

## SÍNTESIS DEL SUP-JDC-1175/2025

### PROBLEMA JURÍDICO:

¿Fue correcta la forma de insaculación que realizó el Comité de Evaluación del Poder Legislativo Federal?

### HECHOS

1. La parte actora se registró ante el Comité de Evaluación del Poder Legislativo Federal, como aspirante a magistrado de Circuito, correspondiente al vigésimo tercer circuito.

2. El 3 de febrero, el Comité de Evaluación del Poder Legislativo Federal realizó la insaculación.

3. El 4 de febrero, se publicaron las listas de personas insaculadas.

4. Ahora, presenta una demanda por la que pretende impugnar la forma en la cual se realizó la insaculación.

### RAZONAMIENTO:

El agravio relacionado a la falta de distinción entre tribunales es **inoperante**, ya que el acto existía y era conocido desde el cuatro de noviembre de dos mil veinticuatro, cuando se publicó la Convocatoria, en la que no se hizo distinción entre los Tribunales citados. Asimismo, en la lista de personas idóneas publicada el treinta y uno de enero se repitió esa falta de distinción entre cargos.

El agravio relacionado con la indebida insaculación es **infundado**, ya que, en el caso de los hombres, había 6 aspirantes idóneos compitiendo por 4 posibles postulaciones, lo cual hacía necesaria la insaculación.

### RESUELVE

Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el acto impugnado.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-1175/2025

**PARTE ACTORA:** JORGE IVÁN RANGEL  
MOTA VELASCO

**RESPONSABLE:** COMITÉ DE  
EVALUACIÓN DEL PODER LEGISLATIVO  
FEDERAL

**MAGISTRADO PONENTE:** REYES  
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

**SECRETARIO:** LUIS ITZCÓATL ESCOBEDO  
LEAL

**COLABORÓ:** MICHELLE PUNZO SUAZO

Ciudad de México, a \*\*\* de febrero de dos mil veinticinco

**Sentencia** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la insaculación realizada el tres de febrero de dos mil veinticinco.

Esta decisión se sustenta en que: **i)** los agravios relativos a la falta de distinción entre tipos de magistraturas son **inoperantes** porque derivan de actos consentidos; y **ii)** los agravios relativos a que era innecesaria la realización de la insaculación por existir menos aspirantes que espacios disponibles son **infundados** porque parten de una premisa falsa e ignoran que la postulación se realizó por género.

### ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ASPECTOS GENERALES	2
2. ANTECEDENTES	2
4. COMPETENCIA	4
5. PROCEDENCIA	4
6. ESTUDIO DE FONDO	5
7. RESOLUTIVO	14

## GLOSARIO

<b>Comité de Evaluación:</b>	Comité de Evaluación del Poder Legislativo Federal
<b>Constitución general:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>DOF:</b>	Diario Oficial de la Federación
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>LGIPE:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>Ley Orgánica:</b>	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

## 1. ASPECTOS GENERALES

- (1) La parte actora se registró ante el Comité de Evaluación como aspirante a magistrado del Tribunal Colegiado de Apelación en competencia Mixta, correspondiente al Vigésimo Tercer Circuito. Posteriormente, el tres de febrero de dos mil veinticinco, el Comité de Evaluación llevó a cabo el procedimiento de insaculación de las personas aspirantes elegibles al cargo de magistradas y magistrados, el cual fue transmitido en vivo en diversas plataformas digitales, así como el Canal del Congreso. El cuatro de febrero siguiente, se publicaron los listados de las personas que resultaron insaculadas, lista en la cual no apareció el actor.
- (2) En contra de la insaculación, el actor presenta una demanda de juicio de la ciudadanía, alegando diversas irregularidades en el procedimiento, lo cual derivó en su indebida exclusión de la lista final de personas insaculadas.

## 2. ANTECEDENTES

- (3) **Reforma judicial.** El quince de septiembre de dos mil veinticuatro, se publicó en el DOF la reforma al Poder Judicial de la Federación, en la cual,



de entre otras cosas, se estableció que la elección de las personas juzgadoras se llevaría a cabo por medio del voto popular<sup>1</sup>.

- (4) **Declaratoria de inicio del proceso electoral extraordinario.** El veintitrés de septiembre, el Instituto Nacional Electoral acordó el inicio del proceso electoral extraordinario 2024-2025 para elegir a las personas juzgadoras<sup>2</sup>.
- (5) **Convocatoria general.** El quince de octubre, se publicó en el DOF la Convocatoria general del Senado para integrar los listados de las personas candidatas que participarán en la elección extraordinaria para los cargos de personas juzgadoras. En la publicación, se convocó a los poderes de la Unión para que integraran e instalaran sus respectivos Comités de Evaluación.
- (6) **Convocatoria del Comité de Evaluación.** El cuatro de noviembre, el Comité de Evaluación emitió su Convocatoria, dirigida a la ciudadanía interesada en participar en la evaluación y selección de las postulaciones para la elección extraordinaria de las personas juzgadoras<sup>3</sup>.
- (7) **Lista de personas idóneas.** El treinta y uno de enero de dos mil veinticinco<sup>4</sup>, el Comité de Evaluación publicó la lista de las personas que calificó como idóneas para los cargos en la judicatura<sup>5</sup>, la cual se actualizó hasta el dos de febrero.
- (8) **Acto impugnado.** El tres de febrero, el Comité de Evaluación llevó a cabo la insaculación de las personas aspirantes calificadas como idóneas, para

---

<sup>1</sup> Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución general en materia de reforma del Poder Judicial de la Federación

<sup>2</sup> Acuerdo del Consejo General INE/CG2240/2024 por el que se emite la declaratoria del inicio del proceso electoral extraordinario 2024-2025, en el que se elegirán los cargos de ministras y ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las magistraturas de la Sala Superior y las Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, las personas integrantes del Tribunal de Disciplina Judicial, y las magistraturas de Circuito y personas juzgadoras de Distrito, así como de su etapa de preparación y se define la integración e instalación de los Consejos Locales, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 27 de septiembre.

<sup>3</sup> Disponible en:

[https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5742289&fecha=04/11/2024#gsc.tab=0](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5742289&fecha=04/11/2024#gsc.tab=0)

<sup>4</sup> De este punto en adelante, todas las fechas corresponden a dos mil veinticinco, salvo que se precise un año distinto.

<sup>5</sup> Véase la lista en:

[https://comiteevaluacionpjf.senado.gob.mx/comite/images/docs/Lista\\_CEPL.pdf](https://comiteevaluacionpjf.senado.gob.mx/comite/images/docs/Lista_CEPL.pdf)

## SUP-JDC-1175/2025

ajustarlo al número de postulaciones para cada cargo<sup>6</sup>. En lo que interesa al caso, el actor no resultó insaculado. El cuatro de febrero, publicó la lista de resultados.

- (9) **Juicio de la ciudadanía.** El ocho de febrero, el actor presentó una demanda de juicio de la ciudadanía, para controvertir la insaculación antes referida, a partir de los listados que derivaron de sus resultados.
- (10) **Registro y turno.** En su oportunidad la magistrada presidenta ordenó formar el expediente respectivo y turnarlo a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quien, en su momento radicó la demanda en su ponencia.
- (11) **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En términos del artículo 19 de la Ley de Medios, se radica el expediente en la ponencia del magistrado instructor, se admiten las pruebas ofrecidas, se acuerda favorablemente la solicitud de notificación en el correo electrónico institucional que señala o, en su defecto, en el domicilio particular; se tienen por autorizadas a las personas que refiere; y, por último, se cierra su instrucción, al no estar pendiente ninguna diligencia.

### 4. COMPETENCIA

- (12) Esta Sala Superior es competente para conocer la controversia, al estar relacionada con el desarrollo del procedimiento electoral extraordinario para la elección de las personas juzgadoras federales, conforme a lo previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución general.

### 5. PROCEDENCIA

- (13) El juicio de la ciudadanía cumple con los requisitos de procedencia<sup>7</sup> por las razones que se desarrollan en los siguientes subapartados.

---

<sup>6</sup> Véase la lista en: [https://www.youtube.com/watch?v=rQ22-t5HpOk&t=1s&ab\\_channel=SenadodeM%C3%A9xico](https://www.youtube.com/watch?v=rQ22-t5HpOk&t=1s&ab_channel=SenadodeM%C3%A9xico).

<sup>7</sup> Previstos en los artículos 7, párrafo 1; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; y 80 de la Ley de Medios.



- (14) **Forma.** Los requisitos se cumplen, porque en el escrito de demanda consta el nombre y la firma de quien promueve, y, además, se precisa el acto de autoridad que se reclama, los hechos que motivan la controversia, así como los argumentos mediante los cuales se pretende demostrar que existe una afectación en su perjuicio. Además, en la demanda consta la certificación de la firma electrónica del actor.
- (15) **Oportunidad.** La demanda se presentó dentro del plazo legal de cuatro días, ya que la lista de personas insaculadas se publicó el cuatro de febrero. Así, si la demanda se presentó el ocho, esta es evidentemente oportuna.
- (16) Lo anterior ya que, si bien el actor alega actos relacionados con el procedimiento de insaculación, lo cierto es que la publicación de la lista de personas insaculadas constituye el momento de materialización de las afectaciones que aduce se dieron durante la insaculación, por lo que el plazo para impugnar debe contarse a partir de la publicación del listado de resultados.
- (17) **Interés jurídico y legitimación.** Se satisfacen los requisitos, porque el ciudadano comparece por su propio derecho, acredita haberse registrado en el proceso del Comité de Evaluación y haber sido declarado como idóneo para participar en la insaculación. Además, se inconforma con el desarrollo del proceso de insaculación y su exclusión en el listado final, ya que, por vicios propios, vulneró sus derechos político-electorales.
- (18) **Definitividad.** Se cumple, ya que no existe ningún otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.

## 6. ESTUDIO DE FONDO

### 6.1. Planteamiento del problema

- (19) El Comité de Evaluación realizó el procedimiento de insaculación para obtener sus candidaturas, de entre otros cargos, las magistraturas de circuito de competencia mixta del vigesimotercer circuito (Zacatecas). En lo que interesa, el actor no resultó insaculado.

## 6.2. Síntesis de agravios

- (20) En esencia, el promovente alega los siguientes agravios:
- a. **Indebida insaculación.** El Comité de Evaluación no diferenció entre los aspirantes a magistraturas del Tribunal Colegiado de Circuito y el Tribunal Colegiado de Apelación, ambos en materia Mixta, a pesar de que ambos son órganos con funciones distintas.
  - b. **Indebida integración de las listas finales.** El actor aduce que el Comité de Evaluación debía postular a 10 candidatos. Al solo haber 9 aspirantes idóneos al cargo al que se registró, todos los aspirantes idóneos debieron ser incluidos de forma automática.
  - c. **Violación a los principios de certeza, equidad y riesgo de irreparabilidad.** La arbitrariedad de la insaculación generó una falta de certeza y equidad. Dado que el Senado debe remitir una lista al INE a más tardar el 12 de febrero, es urgente corregir su exclusión, previo a que el daño sea irreparable.
- (21) En consecuencia, solicita a esta Sala Superior que ordene su inclusión en el listado de candidaturas para el cargo de magistradas y magistrados del Tribunal Colegiado de Apelación en materia Mixta del Vigésimo Tercer Circuito.

## 6.3. Determinación de esta Sala Superior

- (22) Esta Sala Superior considera que el acto impugnado debe **confirmarse**, ya que los motivos de agravio hechos valer en contra de la forma en la que el procedimiento de insaculación fue llevado a cabo son, por una parte, **infundados** y, por otra, **inoperantes**.

### 6.3.1. Marco jurídico aplicable



- (23) El artículo 96, párrafo primero, fracción II, de la Constitución general establece que todos los cargos del Poder Judicial de la Federación<sup>8</sup> se elegirán de manera libre, directa y secreta por la ciudadanía, para lo cual cada uno de los poderes de la Unión debe postular un número mínimo de candidaturas para cada cargo, debiendo establecer mecanismos públicos, abiertos, transparentes, inclusivos y accesibles que permitan la participación de todas las personas interesadas que acrediten los requisitos constitucionales y legales.
- (24) Cada poder debe integrar un comité de evaluación que recibirá los expedientes de las personas aspirantes, evaluará el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales e identificará a las personas mejor evaluadas que cuenten con los conocimientos técnicos necesarios para el desempeño del cargo y se hayan distinguido por su honestidad, buena fama pública, competencia y antecedentes académicos y profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica. Los comités de evaluación integrarán un listado de las personas mejor evaluadas por cada cargo<sup>9</sup>, el cual **debe ser depurado con posterioridad mediante insaculación pública para ajustarlo al número de postulaciones para cada cargo**<sup>10</sup>.

### 6.3.2. Caso concreto

#### Contexto de la controversia

- (25) En el caso del Vigésimo Tercer Circuito, Zacatecas, se determinó desde la Base Primera de la Convocatoria del Comité de Evaluación que se renovarían cinco magistraturas de circuito en materia mixta en el estado, sin

<sup>8</sup> Ministras y ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, magistraturas de la Sala Superior y las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial, magistraturas de circuito y juezas y jueces de distrito.

<sup>9</sup> **Diez personas mejor evaluadas** para cada cargo en los casos de ministras y ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, magistraturas de la Sala Superior y las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación e integrantes del Tribunal de Disciplina Judicial. En tanto de las **seis personas mejor evaluadas** para cada cargo en los casos de magistraturas de circuito y juezas y jueces de distrito.

<sup>10</sup> Cada poder postulará hasta tres personas por cargo para el caso de integrantes de la Suprema Corte, de las salas del Tribunal Electoral y del Tribunal de Disciplina Judicial; y hasta dos personas para cada cargo tratándose de magistraturas de circuito, así como juezas y jueces de distrito.

## SUP-JDC-1175/2025

hacer una distinción respecto a las que corresponden al Tribunal Colegiado de Circuito y al Tribunal Colegiado de Apelación, como se advierte:

Circuito Judicial	Materias	Magistraturas	Titulares de Juzgados
Vigesimotercer Zacatecas	Mixta	5	4
	Laboral	S/N	1
	Penal	S/N	1

- (26) Por otra parte, en la lista de personas aspirantes idóneas publicada por el Comité de Evaluación, se advierte que tampoco se realizó distinción alguna entre las candidaturas a magistradas y magistrados del Tribunal Colegiado de Circuito y del Tribunal Colegiado de Apelación:

Cargo: Magistradas y Magistrados de Circuito				
Vigesimotercer Circuito Zacatecas				
Mixta				
GENERO Masculino				
Cons	Folio	Apellido Paterno	Apellido Materno	Nombre
1	14880	Arredondo	Morales	Valentin
2	8946	Davila	Escareno	Angel
3	356	Deras	Vazquez	Gerardo Salvador
4	9381	Medina	Larios	Jose Refugio
5	11241	Rangel	Mota Velasco	Jorge Ivan
6	9745	Sandoval	Lara	Gabriel
Vigesimotercer Circuito Zacatecas		Mixta	Total por Cargo, Circuito, Materia	6

- (27) Es decir, tanto en la convocatoria del Comité de Evaluación como en la lista de personas aspirantes idóneas, no se advierte distinción alguna entre los cargos a los que podrían aspirar los justiciables.
- (28) Ahora bien, la forma en la cual se realizó la insaculación fue únicamente respecto de aquellos cargos en los que existieron más postulaciones del número de duplas o de ternas.
- (29) En el vigesimotercer circuito, se debieron postular cinco vacantes, de las cuales tres correspondieron al género femenino y dos al género masculino. Es decir, el Comité de Evaluación tenía la posibilidad de postular seis mujeres y cuatro hombres.



- (30) Ya que existieron tres mujeres que se consideraron idóneas, estas no requirieron ser insaculadas. En el caso de los hombres, al existir seis participantes, fue requerida la insaculación para depurar la lista a las cuatro postulaciones que podía realizar para enero indistinto<sup>11</sup>.

### **Decisión**

- (31) Esta Sala Superior procederá a analizar los agravios planteados por el actor en un orden distinto al propuesto en su demanda, atendiendo a una metodología que privilegia el estudio de aquellas cuestiones que, de resultar fundadas, tendrían un mayor impacto en el procedimiento.
- (32) En ese sentido, se analizará en primer término el planteamiento relacionado con la falta de distinción entre tipos de magistraturas, pues de asistirle la razón al actor en este punto, ello implicaría la necesidad de reponer todo el procedimiento para realizar insaculaciones diferenciadas por tipo de órgano jurisdiccional. Posteriormente, en caso de no prosperar ese agravio, se analizará el argumento relacionado con la innecesaria realización de la insaculación por existir menos aspirantes que espacios disponibles.

### **Falta de distinción entre tipos de magistraturas**

- (33) El actor plantea en su demanda que el Comité de Evaluación del Poder Legislativo Federal indebidamente consideró como un mismo tipo de cargo las magistraturas de Tribunales Colegiados de Circuito y las de Tribunales Colegiados de Apelación. Este tratamiento unificado, argumenta el promovente, desconoce que si bien ambos órganos se integran por Magistrados de Circuito, tienen competencias sustancialmente distintas: los Tribunales Colegiados de Apelación conocen de juicios de amparo contra actos de otros TCA, recursos de denegada apelación y apelaciones de asuntos de Juzgados de Distrito; mientras que los Tribunales Colegiados de Circuito se ocupan de amparos directos, recursos de revisión, recursos de queja y recursos de inconformidad.

---

<sup>11</sup> Véase [https://www.youtube.com/watch?v=rQ22-t5HpOk&t=1s&ab\\_channel=SenadodeM%C3%A9xico](https://www.youtube.com/watch?v=rQ22-t5HpOk&t=1s&ab_channel=SenadodeM%C3%A9xico), a partir del 6:55:30.

## SUP-JDC-1175/2025

- (34) El actor sostiene que esta falta de distinción entre tipos de magistraturas afectó el proceso de selección, pues el Comité debió realizar insaculaciones diferenciadas para cada tipo de órgano jurisdiccional. Argumenta que esta omisión podría incluso impactar la etapa de resultados del proceso electoral, ya que será necesario que de la jornada electoral resulten electas personas específicamente para cada tipo de tribunal, y si solo resultaran electos candidatos registrados para TCA, las plazas de los TCC quedarían vacantes.
- (35) Este planteamiento requiere un análisis sobre el momento oportuno para controvertir este tipo de determinaciones en procesos de selección, particularmente considerando que esta metodología estaba establecida desde la convocatoria y se reiteró en la lista de idoneidad. Como se explicará a continuación, el agravio resulta **inoperante** por consentimiento del acto.
- (36) El marco jurídico sobre el consentimiento de actos desarrollado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la contradicción de tesis 219/2009 establece tres elementos necesarios para su actualización: la existencia del acto, que éste cause agravio al promovente, y que exista una manifestación de voluntad que entrañe ese consentimiento de manera indubitable.
- (37) En el caso concreto, estos elementos se actualizan de la siguiente manera.
- (38) Primero, el acto existía y era conocido por el actor desde el cuatro de noviembre de dos mil veincuatro, fecha en que se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Convocatoria del Comité de Evaluación del Poder Legislativo Federal. En dicha convocatoria se estableció expresamente que para el Vigésimo Tercer Circuito se seleccionarían candidatos para 5 cargos de Magistrada o Magistrado de Circuito en materia mixta, sin hacer distinción entre tribunales colegiados y de apelación.
- (39) Segundo, si el actor consideraba que esta falta de distinción afectaba sus derechos, el agravio se materializó desde la publicación de la lista de



personas idóneas el cuatro de febrero de dos mil veinticinco, donde nuevamente se presentaron los cargos sin diferenciación. En ese momento, el promovente ya podía advertir que su evaluación y eventual selección se realizaría bajo esta metodología.

- (40) Tercero, el consentimiento se manifestó de manera indubitable cuando el actor, conociendo estas condiciones, participó en el proceso de evaluación sin impugnar ni la convocatoria ni la lista de idoneidad en los momentos procesales oportunos. Este no es un caso donde el perjuicio fuera futuro o incierto, pues la metodología de selección estaba claramente establecida desde el inicio del proceso.
- (41) A diferencia de los supuestos analizados por la Suprema Corte donde las violaciones procesales pueden no causar una afectación inmediata, en este caso la presunta irregularidad era evidente y actual desde la emisión de la convocatoria. No se trata de una simple aplicación de un marco normativo general, sino de reglas específicas del procedimiento de selección que el actor decidió aceptar al participar en él.
- (42) Además, no obra en el expediente constancia alguna de que el promovente haya manifestado inconformidad por esta situación durante el procedimiento, ni siquiera por vías no jurisdiccionales, lo que confirma el consentimiento tácito del acto.
- (43) Por estas razones, el agravio debe declararse **inoperante**, pues pretender impugnar la falta de distinción entre tipos de magistraturas resulta contrario al principio de seguridad jurídica que subyace a la figura del consentimiento de los actos, conforme a la doctrina de nuestro Máximo Tribunal.

#### **Innecesaria realización de la insaculación por existir menos aspirantes que espacios disponibles**

- (44) En diverso aspecto, el actor plantea en su demanda que el Comité de Evaluación del Poder Legislativo Federal realizó indebidamente una insaculación para determinar las candidaturas a magistraturas del Vigésimo Tercer Circuito. Su argumento central consiste en que esta insaculación era

## SUP-JDC-1175/2025

innecesaria porque había menos aspirantes idóneos que lugares disponibles para postulación. Específicamente, señala que, al existir cinco vacantes para magistraturas, el Poder Legislativo podía postular hasta diez candidatos (dos por cada cargo), y dado que solo había nueve aspirantes declarados idóneos (tres mujeres y seis hombres), todos deberían haber recibido un pase directo a la candidatura sin necesidad de insaculación.

- (45) El promovente sostiene que esta decisión vulneró su derecho político-electoral a ser votado, pues al realizar la insaculación cuando no era necesaria, se le privó injustificadamente de la posibilidad de ser incluido en el listado final de candidatos, a pesar de haber sido declarado idóneo y existir espacios suficientes para todos los aspirantes.
- (46) Este planteamiento merece un análisis cuidadoso, particularmente en lo que respecta a la interpretación del sistema de postulaciones y su interacción con el principio constitucional de paridad de género. Como se explicará a continuación, el agravio resulta **infundado** por partir de una premisa incorrecta sobre el funcionamiento de este sistema.
- (47) El actor argumenta que, al existir cinco vacantes para magistraturas en el Vigésimo Tercer Circuito y poder el Poder Legislativo postular hasta diez candidatos (dos por cada cargo), no debió realizarse insaculación alguna puesto que solo había nueve aspirantes declarados idóneos (tres mujeres y seis hombres). Sin embargo, este razonamiento desconoce cómo opera el principio de paridad en el proceso de postulación.
- (48) El Comité de Evaluación, en aplicación del principio constitucional de paridad de género, determinó que, de las cinco vacantes a cubrir, tres corresponderían a mujeres, mientras que los dos restantes serían de género indistinto (accesibles para hombres). Esta distribución, a su vez, se refleja en el número de postulaciones posibles por género:
- Para los tres cargos destinados a mujeres, el Poder Legislativo podía postular hasta seis candidatas (dos por cada cargo)



- Para los dos cargos de género indistinto, podía postular hasta cuatro candidatos hombres (dos por cada cargo)
- (49) Bajo esta lógica, cuando el actor señala que había menos aspirantes (nueve) que lugares para postular (diez), ignora que estas postulaciones están segmentadas por género. No es correcto sumar simplemente el total de aspirantes sin considerar su género, pues el sistema de postulación opera de manera diferenciada.
- (50) En el caso de las mujeres, había tres aspirantes idóneas para seis posibles postulaciones, por lo que efectivamente no fue necesaria la insaculación y fueron incluidas directamente en la lista final, al ser menor el número de aspirantes que los espacios disponibles para ese género.
- (51) En el caso de los hombres, había seis aspirantes idóneos compitiendo por cuatro posibles postulaciones, lo que hacía necesaria la insaculación para determinar quiénes ocuparían esos espacios.
- (52) Por lo tanto, la insaculación realizada entre los aspirantes hombres fue necesaria y apegada a derecho, pues existían más aspirantes (seis) que espacios disponibles para postulación (cuatro) en ese segmento. El actor no puede argumentar válidamente que su exclusión fue indebida por existir espacios suficientes para todos los aspirantes, pues esta afirmación desconoce la segmentación por género de las postulaciones y la aplicación del principio de paridad.
- (53) Por último, respecto al planteamiento del actor sobre la violación a los principios de certeza y equidad, así como el riesgo de irreparabilidad, este agravio queda atendido con las consideraciones previamente expuestas. Esto es así porque, al haberse determinado que la metodología de insaculación fue conocida desde la convocatoria y, por tanto, consentida; así como que el actor parte de una premisa incorrecta al ignorar la segmentación por género, se evidencia que el procedimiento se ajustó a los principios de certeza y equidad.

- (54) En las relatadas consideraciones, al resultar **infundados e inoperantes** los planteamientos del actor, lo procedente es **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, el acto controvertido.

## **7. RESOLUTIVO**

**ÚNICO.** Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el acto impugnado.

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por **\*\*\*** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.